

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
157/2024**

**TRIBUNALES CONTENDIENTES:
ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
OCTAVO CIRCUITO Y EL SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

SECRETARIO: ALEJANDRO FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: CYNTHIA EDITH HERRERA OSORIO

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	Competencia	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	2-4
II.	Legitimación	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	4-5
III.	Criterios denunciados	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	5-11
IV.	Existencia de la contradicción de criterios	Es existente la contradicción de criterios.	11-15
V.	Estudio de fondo	La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que una vez nivelada la pensión de cesantía en edad avanzada, conforme al artículo décimo primero transitorio referido, la cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la derogada Ley del Seguro Social debe actualizarse anualmente	15-22

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 157/2024

		conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.	
VI.	Criterio que debe prevalecer	PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SU CUANTÍA DEBE ACTUALIZARSE ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.	22-24
VII.	Decisión.	PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	24

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
157/2024
TRIBUNALES CONTENDIENTES:
ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
OCTAVO CIRCUITO Y EL SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

SECRETARIO: ALEJANDRO FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: CYNTHIA EDITH HERRERA OSORIO

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diez de julio de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la posible contradicción de criterios suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 910/2023 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 295/2023.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio recibido y registrado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, denunciaron la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 157/2024

posible contradicción de criterios suscitada entre el emitido por ese órgano colegiado al resolver el amparo directo 910/2023 y el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 295/2023.

2. **Trámite de la denuncia.** Mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, ordenó formar y registrar el expediente con el número **157/2024**; instruyó a las presidencias de los órganos jurisdiccionales contendientes para que remitieran únicamente por conducto del MINTERSCJN, la versión digitalizada del original o, en su caso, copia certificada de sus ejecutorias, así como del proveído en el que informaran si los criterios sustentados en esos asuntos se encuentran vigentes o señalaran las razones que sustenten que sus posturas fueron superadas o abandonadas.
3. En el mismo acuerdo se ordenó turnar el asunto a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa**, para su resolución.
4. **Avocamiento.** Finalmente, por acuerdo de once de junio de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Segunda Sala de este Alto Tribunal de Justicia ordenó que ésta se avocara al conocimiento del asunto y determinó su competencia legal.

I. Competencia.

5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 157/2024

artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal¹; 226, fracción II, de la Ley de Amparo² y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³, en relación con lo dispuesto en los

¹ **Artículo. 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

[...]

² **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

[...]

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y

[...]

³ **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

[...]

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 157/2024

puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023⁴, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo de diez de abril siguiente, y los artículos 7 y 8 del Acuerdo General 67/2022⁵ del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; toda vez que la contradicción de criterios se plantea entre Tribunales Colegiados de Circuito que pertenecen a las Regiones Centro-Sur y Centro-Norte, respectivamente.

II. Legitimación.

6. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 227, fracción II⁶, de la Ley de

VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones;

[...]

⁴ **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

⁵ **Artículo 7.** Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; **Octavo**; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos **Primero**, respecto de las materias civil y **de trabajo**; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.

⁶ **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 157/2024

Amparo, en atención a que fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, el cual corresponde a uno de los órganos jurisdiccionales contendientes.

III. Criterios denunciados.

7. Para determinar si existe contradicción de criterios es indispensable tener en cuenta los antecedentes y aspectos relevantes que sustentan las ejecutorias denunciadas.

❖ **Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 910/2023, el once de abril de dos mil veinticuatro.**

8. **Demanda laboral.** Una persona demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, Subdelegación Gómez Palacio, Durango, el ajuste en el pago de la pensión de cesantía en edad avanzada que le fue otorgada -a partir del seis de marzo de dos mil diecisiete- bajo el régimen de la abrogada Ley del Seguro Social, así como el pago de diferencias con efectos retroactivos de diversas prestaciones complementarias a ese beneficio de seguridad social, como ayuda asistencial, aguinaldo, incremento del once por ciento, con base en el Decreto que reforma el artículo Décimo Cuarto transitorio de la Ley del

(...)

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y (...)"

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 157/2024

Seguro Social vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de dos mil cuatro; e incrementos anuales generados en los meses de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

9. **Sentencia.** El Juez Sexto del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Coahuila, con residencia en Torreón, Coahuila, absolvió al Instituto demandado de la totalidad de las prestaciones reclamadas.
10. **Juicio de amparo directo.** Inconforme con esa sentencia, el actor promovió juicio de amparo directo, cuyo problema jurídico planteado consistía en determinar si la pensión de cesantía en edad avanzada que disfrutaba conforme al artículo 168 de la abrogada Ley del Seguro Social, debió computarse conforme al salario mínimo que rige en la Ciudad de México, en aras de salvaguardar su derecho al mínimo vital.
11. A su dicho, el órgano asegurador debió tomar como punto de partida el salario mínimo para así fijar el monto de la pensión y las actualizaciones que correspondieran a los años subsecuentes.
12. **Resolución.** El Tribunal Colegiado de conocimiento **negó el amparo solicitado**, conforme a las siguientes consideraciones:
 - El artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Seguro Social, publicado el veinte de diciembre de dos mil uno, establece que la cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 157/2024

- Por su parte, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en su artículo Tercero Transitorio establece que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, a partir de su entrada en vigor, que fue el veintiocho de enero de dos mil dieciséis.
- En ese mismo sentido fue reformado el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal, precisando que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.
- Si bien el salario mínimo puede ser una medida para fijar el monto de una pensión, lo cierto es que los incrementos de ese beneficio de seguridad social deben actualizarse conforme a distintos parámetros diseñados en el sistema actuarial de pensiones, como es, el Índice Nacional de Precios al Consumidor o bien, la Unidad de Medida y Actualización.
- Por tanto, la circunstancia de que **una pensión no sea actualizada con base en un salario mínimo, no agota ni soslaya la protección del derecho al mínimo vital**, al no existir identidad entre el salario mínimo y esa prerrogativa fundamental, porque se trata de conceptos cuyo contenido es diferente y que en el caso de las pensiones, el mecanismo de actualización sólo tiene como propósito evitar que pierdan su poder adquisitivo.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 157/2024

❖ **Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 295/2023, en sesión de trece de octubre de dos mil veintitrés.

13. **Demanda laboral.** Una persona, por conducto de su apoderado legal, presentó demanda contra el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde reclamó el ajuste, pago correcto y actualizado de la pensión de cesantía en edad avanzada -otorgada a partir del tres de agosto de dos mil once-, así como el pago de las diferencias generadas durante el tiempo transcurrido desde su otorgamiento, más los incrementos correspondientes.
14. **Sentencia.** El Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, determinó absolver a la demandada del ajuste y pago correcto de la pensión de cesantía en edad avanzada y de las restantes prestaciones accesorias reclamadas.
15. **Juicio de amparo directo.** Inconforme con la sentencia, el actor promovió juicio de amparo directo, argumentando que la responsable estimó en forma incorrecta el monto de la pensión de cesantía en edad avanzada, pasando por alto que conforme al artículo 168 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, tal pensión no puede ser inferior al cien por ciento del salario mínimo general de la Ciudad de México.
16. **Resolución.** El Tribunal Colegiado del conocimiento determinó **conceder el amparo** solicitado, bajo las siguientes consideraciones:
 - Señaló que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1780/2003, concluyó que el mínimo vital significa el derecho a un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente, el

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 157/2024

cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

- Señaló que en materia de trabajo cobra relevancia lo dispuesto en la fracción VI, del apartado A, del artículo 123 constitucional, que establece las bases que regulan a los salarios mínimos, el cual debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos, lo que refleja la representación, al menos en el aspecto laboral del mínimo vital, contenido como un derecho fundamental en la Constitución Federal.
- Señaló que tratándose de pensiones derivadas de la seguridad social, el Pleno de este Alto Tribunal, sostuvo en la tesis aislada P. XXXVI/2013 (10a.), de rubro: **“SEGURIDAD SOCIAL. LAS JUBILACIONES, PENSIONES U OTRAS FORMAS DE RETIRO GOZAN DE LAS MEDIDAS PROTECTORAS DEL SALARIO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADOS A, FRACCIÓN VIII Y B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**, que se deben homologar, en su naturaleza, al salario percibido, precisamente porque se trata de ingresos asimilables al producto del trabajo y, por ende, gozan de los mismos privilegios de protección que aquél.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 157/2024

- Por su parte, analizó la exposición de motivos de la abrogada Ley del Seguro Social, y respecto del precepto 168 señaló que el legislador consideró que las pensiones ahí descritas, no podrían ser inferiores al cien por ciento del salario mínimo general que rija para el otrora Distrito Federal, hoy Ciudad de México, de lo contrario serían insuficientes para hacer frente a la inflación que sufre de manera constante el país.
- Asimismo, del artículo transitorio Décimo Cuarto del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado el veinte de diciembre de dos mil uno, y su exposición de motivos, determinó que las pensiones cuyo monto sea menor de un salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal, se incrementarán hasta igualar dicho salario mínimo.
- De lo anterior, concluyó que la intención del legislador al sostener que las pensiones, entre ellas, la de cesantía en edad avanzada, no podrían ser inferiores al cien por ciento del salario mínimo general que rija para el otrora Distrito Federal, no solo debe entenderse que es al momento de su otorgamiento, sino en realidad su propósito es que una vez actualizada, no podría ser menor a ese monto.
- Finalmente, aclaró que **sólo en el supuesto de que la actualización de la pensión conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor le sea más benéfica, sería la aplicable**, por el contrario, si la pensión a cubrirse, una vez actualizada, es menor a un salario mínimo vigente, se incrementará hasta igualar este último, con el fin de tutelar el mínimo vital a que tiene derecho la promovente.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 157/2024

IV. Existencia de la contradicción de criterios.

17. El objeto de resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar criterios discrepantes a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que para determinar si existe o no una contradicción de criterios será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes. Al respecto, es de atenderse la siguiente jurisprudencia: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES”**.⁷

18. También, debe observarse la tesis del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.”**⁸

⁷ Tesis P./J. 72/2010, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, pagina 7, registro digital: 164120.

⁸ Tesis P. XLVII/2009, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, pagina 67, registro digital: 166996.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 157/2024

19. Conforme a las jurisprudencias reproducidas, para que exista la contradicción de criterios es necesario que los órganos jurisdiccionales involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:
- A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
 - B. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.
20. Entonces, existe contradicción de criterios siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, es decir, que aun sin valorar elementos de hecho idénticos, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica -el sentido de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general-, y que a partir de ésta arriben a decisiones encontradas; sin que sea obstáculo que los criterios jurídicos sobre un mismo punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, sobre todo cuando se trate de aspectos meramente secundarios o accidentales que al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos contendientes, pues lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, salvo cuando la variación o diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.
21. Así, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de criterios no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 157/2024

órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

22. Además, es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.”**⁹
23. Atento a lo anterior, esta Segunda Sala determina que **sí existe la contradicción de criterios** entre las ejecutorias denunciadas.
24. Esto es así porque los Tribunales Colegiados contendientes tuvieron bajo su análisis asuntos en donde se reclamaba el pago de pensiones de cesantía en edad avanzada, que fueron otorgadas en dos mil once y dos mil diecisiete, respectivamente, conforme al artículo 168 de la abrogada Ley del Seguro Social.
25. Por una parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito** determinó que, si bien el artículo 168 de

⁹ Tesis 2a./J. 94/2000, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Noviembre de 2000, pagina 319, registro digital: 190917.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 157/2024

la abrogada Ley del Seguro Social establece que la pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada, no podrá ser inferior al cien por ciento del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México). Lo cierto era que esa unidad de medición se modificó con la finalidad de desvincular al salario mínimo por no ser un instrumento de medición que coincida con la inflación.

26. Por tanto, consideró que de conformidad con el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado el veinte de diciembre de dos mil uno, la cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la abrogada Ley del Seguro Social -a partir del dos de febrero de dos mil dos-, **debía ser actualizada conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.**
27. Mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, sostuvo que del artículo 168 de la abrogada Ley del Seguro Social y de su exposición de motivos, se advierte que el legislador consideró que las pensiones, entre ellas, la de cesantía en edad avanzada, no podrían ser inferiores al cien por ciento del salario mínimo general que rija para la hoy Ciudad de México, de lo contrario serían insuficientes para hacer frente a la inflación que sufre de manera constante el país.
28. Ello porque el constituyente estimó que el salario mínimo general debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural.
29. Por tanto, precisó que **sólo en el supuesto que la actualización de la pensión conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor le sea más benéfica, sería la aplicable**, por el contrario, si la pensión

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 157/2024

a cubrirse, una vez actualizada, es menor a un salario mínimo vigente, se incrementará hasta igualar este último, con el fin de tutelar el mínimo vital.

30. De lo anterior, esta Segunda Sala advierte que es existente la contradicción de criterios denunciada, en virtud de que los Tribunales Colegiados realizaron ejercicios interpretativos disímiles sobre una misma situación jurídica, consistente en la cuantía de la pensión por cesantía en edad avanzada otorgada conforme al artículo 168 de la derogada Ley del Seguro Social

31. Lo anterior permite establecer como premisa a dilucidar, **si las pensiones de cesantía en edad avanzada otorgadas bajo la abrogada Ley del Seguro Social, se deben incrementar y actualizar conforme al salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, o bien, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.**

V. Estudio de fondo.

32. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa a continuación, de conformidad con los razonamientos siguientes:

33. A fin de resolver la problemática que nos ocupa, es necesario distinguir entre el monto inicial de la pensión y su actualización.

34. El monto de las pensiones mínimas en el régimen del Seguro Social, fueron establecidas por el legislador en la Ley del Seguro Social que entró en vigor el uno de abril de mil novecientos setenta y tres (1973), estableciendo, en ese momento, un mínimo de

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 157/2024

seiscientos pesos respecto a la pensión de cesantía en edad avanzada e invalidez.

35. La cuantía mínima de las pensiones establecidas en el mencionado artículo 168 de la Ley del Seguro Social, fue objeto de múltiples reformas y adiciones, con el propósito de mejorar las condiciones de los pensionados sin perder el equilibrio financiero del Instituto Mexicano del Seguro Social.
36. Así, en 1994¹⁰ dicho precepto se reformó y determinó que la pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo las ayudas asistenciales y asignaciones familiares, no puede ser inferior al cien por ciento del salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal.

***Artículo 168.** La pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 100% del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal.*

37. Como se advierte, el citado precepto únicamente indica que la **cuantía inicial** de la pensión no será inferior al salario mínimo.
38. Por tanto, una vez determinado el monto inicial, en el diverso artículo 172 de la mencionada Ley del Seguro Social, se determinó un sistema de actualización conforme al cual, las pensiones serían revisadas cada vez que se incrementara el salario mínimo y se incrementarían en igual proporción.

¹⁰ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 1 de junio de 1994.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 157/2024

***Artículo 172.** La cuantía de las pensiones por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada serán revisadas cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose con el mismo aumento porcentual que corresponda al Salario Mínimo General del Distrito Federal.*

39. Ahora bien, el **uno de julio de mil novecientos noventa y siete (1997) entró en vigor la Ley del Seguro Social**, por la cual se derogó la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres.
40. Posteriormente, el **veinte de diciembre de dos mil uno (2001)**, se publicó el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la vigente Ley del Seguro Social, donde el legislador emitió diversos artículos Transitorios que modificaron las pensiones otorgadas bajo el amparo de la ley abrogada.
41. Particularmente, en el artículo **Décimo Cuarto Transitorio** dispuso lo siguiente:

***Décimo Cuarto.** Las pensiones otorgadas con fundamento en el Título Segundo, Capítulo V, Secciones tercera y cuarta de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973 y en el Título Segundo, Capítulo VI, Secciones segunda y tercera de la Ley del Seguro Social vigente, otorgadas hasta el inicio de vigencia del presente Decreto, se determinarán de acuerdo con los factores y modalidades siguientes:*

a) Los pensionados cuyo monto de pensión sea menor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ésta se incrementará hasta igualar dicho salario mínimo;

b) Los pensionados de 60 años o más, con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el resultado de multiplicar la pensión que reciban al 31 de marzo del 2002, por el factor 1.1.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 157/2024

[...]

42. Como se observa, dicho transitorio previó un mecanismo para nivelar las pensiones, tanto las otorgadas bajo el régimen de la ley abrogada, como las que corresponden a la legislación vigente, previendo dos escenarios para el caso que la pensión fuera inferior al salario mínimo o superior a ello.
43. Es decir, lo previsto en el artículo Décimo Cuarto Transitorio constituye un factor de nivelación que el legislador previó a efecto de que ninguna pensión de las ya otorgadas fuera inferior al salario mínimo previsto en la fecha de expedición del mencionado Decreto, es decir, al veinte de diciembre de dos mil uno. En tanto que las equivalentes o superiores a dicho salario, debían nivelarse con el factor indicado.
44. Ahora bien, en el Décimo Primero Transitorio del mencionado Decreto de dos mil uno, el legislador estableció la forma en que debe actualizarse la pensión anualmente, una vez que ésta se ha nivelado.

***Décimo Primero.** La cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el 30 de junio de 1997 será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior. Esta disposición se aplicará a partir del 1o. de febrero de 2002.*

45. Como se desprende, la cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres -vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete- **se actualizará anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 157/2024

Consumidor correspondiente al año calendario anterior. Disposición que comenzó a aplicarse a partir del uno de febrero de dos mil dos.

46. Acorde a la exposición de motivos de esa reforma, esto obedeció a la intención del legislador de **homologar** *el parámetro de actualización de las pensiones otorgadas de acuerdo con la Ley vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete con el de la Ley en vigor.*

47. Esencialmente, por la preocupación del legislador sobre el hecho que las pensiones otorgadas al amparo de la Ley vigente hasta junio de mil novecientos noventa y siete, al tener como parámetro de incremento el salario mínimo general para el entonces Distrito Federal, se traducía *en una desventaja, en comparación con los pensionados al amparo de la Ley que ahora se propone reformar.*

48. De ahí que, con dicho numeral se modificó la base que debía tomarse en cuenta para calcular la actualización de las pensiones, al ya no establecerse por salario mínimo general para el entonces Distrito Federal, sino conforme a lo determinado en el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

49. En otras palabras, se propuso la homologación del parámetro de incremento a las pensiones de ambos regímenes, a efecto de que todas se actualizaran de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, a fin de abandonar el esquema menos favorable de la Ley anterior, esto es, conforme al salario mínimo general del entonces Distrito Federal. Así, dicha propuesta se realizó con el propósito de lograr, dentro de las posibilidades del Gobierno Federal, una mejor

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 157/2024

distribución del costo fiscal dedicando un mayor esfuerzo a los pensionados con mayores requerimientos¹¹.

50. Al respecto, con relación al Índice Nacional de Precios al Consumidor, este Alto Tribunal al resolver el **amparo en revisión 220/2008**, cuyas consideraciones se retomaron por esta Segunda Sala al fallar el **amparo directo en revisión 2765/2023**¹², señalaron que dicho referente es el instrumento estadístico por medio del cual se mide el fenómeno económico que se conoce como inflación, que consiste en el crecimiento continuo y generalizado de los precios de los bienes y servicios que se expenden en una economía.
51. La razón principal por la que se realiza una medición lo más precisa posible de la inflación, es porque se traduce en un fenómeno económico nocivo, toda vez que daña la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda, afecta el crecimiento económico, distorsiona las decisiones de consumo y ahorro, propicia desigualdad en la distribución del ingreso y dificulta la intermediación financiera.
52. Así, de acuerdo con el comportamiento del Índice Nacional de Precios al Consumidor, el Banco de México diseña la política monetaria orientada a procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional; de igual forma el referido índice permite obtener magnitudes

¹¹ Exposición de motivos consultable en la siguiente liga electrónica: <https://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=0JmX86OPHpb2N3AAc4v1rsPvHsWUbtv7WXJFF6f+dttrjIV14uRyKEt84H/xW0z2Xt7Y7SKntq8KCqGCqeEdQ==>

¹² Resuelto el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 157/2024

reales, o lo que es lo mismo, en términos del poder de compra, a partir de información económica expresada en términos nominales.

53. Aunado a ello, acorde a los referidos precedentes, el hecho que la actualización se realice conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y no en salarios mínimos, no constituye una afectación al mínimo vital, pues, por una parte, la actualización de las pensiones no equivale a la remuneración que reciben los trabajadores por su labor, pues éstas se encuentran ya dentro de un nuevo ámbito de naturaleza administrativa y, por tanto, sea procedente que se fije como parámetro en su actualización una medida de referencia como lo es el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

54. Máxime que de conformidad con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el **artículo 123, fracción VI, de la Constitución Federal**, establece que el ***salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.***
55. Lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleando el salario mínimo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, **entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 157/2024

56. Esto es, se prohibió que el salario mínimo se fijara como indicador de referencia para la actualización de conceptos ajenos a su finalidad, con el propósito de impulsar el incremento del salario mínimo para que cumpla con su función constitucional; asimismo, con el objeto de salvaguardar el poder adquisitivo del pensionado.
57. En consecuencia, por las razones expuestas es dable concluir que lo previsto en el artículo Décimo Cuarto Transitorio es un factor de nivelación para las pensiones a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado el veinte de diciembre de dos mil uno. No obstante, una vez nivelada la pensión, **su monto debe actualizarse anualmente conforme al índice Nacional de Precios al Consumidor** y no en salarios mínimos, en términos de lo previsto en el referido artículo Décimo Primero Transitorio del mismo Decreto.

VI. Criterio que debe prevalecer.

58. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SU CUANTÍA DEBE ACTUALIZARSE ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cómo debía actualizarse la cuantía de la pensión de cesantía en edad avanzada otorgada conforme al artículo 168 de la derogada Ley del Seguro

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 157/2024

Social. Mientras que uno estimó que deben cuantificarse con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en términos del artículo décimo primero transitorio del decreto que reformó la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, el otro consideró que debe observarse el artículo décimo cuarto transitorio del propio decreto, conforme al cual las pensiones no pueden ser inferiores al salario mínimo y sólo en el caso de que la actualización con base en el referido índice sea más benéfica, éste será aplicable.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la cuantía de la pensión por cesantía en edad avanzada otorgada conforme al artículo 168 de la derogada Ley del Seguro Social y con posterioridad a la publicación del artículo décimo primero transitorio mencionado, debe actualizarse anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Justificación: El artículo 168 aludido determina que el monto inicial de la pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo las ayudas asistenciales y asignaciones familiares, no puede ser inferior al 100 % del salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México). Por su parte, en el artículo décimo cuarto transitorio indicado se dispuso un mecanismo para nivelar las pensiones previendo dos escenarios para el caso de que la pensión fuera inferior al salario mínimo o superior a ello. Una vez nivelada la pensión, conforme al artículo décimo primero transitorio referido, la cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la derogada Ley del Seguro Social debe actualizarse anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Esto obedeció

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 157/2024

a la intención del legislador de homologar el parámetro de actualización de las pensiones otorgadas tanto por la Ley derogada como por la vigente, con motivo de la desventaja que implicaba el que las pensiones otorgadas al amparo de la ley vigente hasta el 30 de junio de 1997 tuvieran como parámetro de incremento el salario mínimo general para el Distrito Federal. El Índice Nacional de Precios al Consumidor es el instrumento estadístico por medio del cual se mide el fenómeno económico que se conoce como inflación, que consiste en el crecimiento continuo y generalizado de los precios de los bienes y servicios que se expenden en una economía. Que la actualización se realice conforme al citado Índice y no en salarios mínimos no constituye una afectación al mínimo vital, pues la actualización de las pensiones no equivale a la remuneración que reciben los trabajadores por su labor, pues éstas se encuentran ya dentro de un nuevo ámbito de naturaleza administrativa y, por tanto, procede que se fije como parámetro en su actualización una medida de referencia como lo es el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

VII. Decisión

Por lo antes expuesto y fundado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 157/2024

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

PONENTE

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

SECRETARIA DE ACUERDOS

CLAUDIA MENDOZA POLANCO

Esta hoja corresponde a la contradicción de criterios 157/2024, fallada en sesión de diez de julio de dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 157/2024

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.